

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. No. 1100140030502017 01344 00
DEMANDANTE: RUBY SOLANYI ROCHA PAEZ
DEMANDADO: JUAN ANTONIO FORERO SERRANO
NATURALEZA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

SENTENCIA No. 025.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda:*

1.1. Ruby Solanyi Rocha Páez, por intermedio de endosatario en procuración, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de Juan Antonio Forero Serrano, por las pretensiones visibles a folio 2.

1.2. Como título de recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, en la cual el señor Juan Antonio Forero Serrano, se obligó a pagar el día 10 de marzo de 2015, a la orden de Ruby Solanyi Rocha Páez, la suma de \$5.000.000.

2. *De la contestación de la demanda:*

2.1.- Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el curador Ad litem dentro del término legal, dio contestación proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

2.2. Como fundamentos de hecho de la excepción propuesta, manifestó:

2.2.1. Afirma el curador que, una vez observado el título valor allegado base de la presente ejecución, el mismo vencía el día 10 de marzo de 2015, por lo que los tres años para ejercer la acción cambiaria culminaban el día 11 de marzo de 2018.

2.2.2. Que, podría decirse que el término de prescripción fue interrumpido con la presentación de la demanda, no obstante, se tiene que la

demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018, notificada por estado a la demandante el 15 del mismo mes y año, por lo que en ese evento la actora debió notificar al demandado tal providencia, antes del 16 de febrero de 2019, para que así interrumpiera el término de prescripción de la acción cambiaria.

2.2.3. Pero tal y como puede verse, el mandamiento de pago fue notificado al curador ad litem el día 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual ya había operado la prescripción de la acción cambiaria.

3.- Del traslado de las excepciones de mérito:

3.1.- Dentro de la oportunidad legal correspondiente, el endosatario en procuración manifiesta que, la parte actora cumplió con el requisito de notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su promulgación -8 de febrero de 2019-, ahora, la notificación fue negativa, sin que tuviera la posibilidad de obtener una nueva notificación del demandado distinta a la señalada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, por tal razón solicitaron el emplazamiento del demandado para que fuera representado mediante curador ad litem, solicitud que se elevó al despacho el día 15 de febrero de 2019, un día antes del vencimiento para notificar el mandamiento de pago.

3.2. Advierte que, el lapso de tiempo que trascurrió entre el emplazamiento del demandado a la fecha de notificación del curador ad litem, no se le puede atribuir al demandante como retraso en adelantar el trámite de la notificación, pues ese término obedeció al trámite de la providencia que decreto el emplazamiento, tiempo de publicación y finalmente el tiempo que duró el despacho en nombrar el curador ad litem.

4. Del trámite procesal:

4.1. Por auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fl. 5), se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$5.000.000,00 correspondiente a capital incorporado en la letra de cambio aportada visible a folio 1
- b. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

4.2. No pudiéndose notificar personalmente ni por aviso al demandado, se ordenó su emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso, luego de lo cual se designó curador *ad litem*, con quien se surtió la notificación personal el día 20 de noviembre de 2019 (fl. 19), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito.

4.3. No existiendo pruebas por decretar, a excepción de las documentales, y de conformidad con lo normado por el numeral 2º del

Art. 278 del Código General del Proceso, se procede pronunciar sentencia anticipada.

4.4. Se tiene por saneada la nulidad prevista por el artículo 121 del Código General del Proceso, habida cuenta que posterior al 23 de noviembre de 2018, las partes actuaron en el proceso, sin alegar la nulidad correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Disponía el artículo 422 del Código General del Proceso, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se arrió como título valor una letra de cambio No. 01 que contiene los requisitos previstos por el Art. 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, del cual se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

2.- Problema Jurídico

Revisada la contestación de la demanda, la única excepción de mérito propuesta va encaminada a atacar directamente la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor aportado. En ese sentido, el problema jurídico radica en determinar, si en el caso que nos ocupa, se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción y si, en consecuencia, debe darse por terminado el proceso ejecutivo seguido en contra del demandado.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

Para resolver dicho problema jurídico, preciso es indicar, que el artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones¹ por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes. Siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

En tratándose de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio, se trae a colación lo normado por el Artículo 789 de la legislación mercantil, que dispone:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

¹ Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

Con relación a la interrupción civil, debe indicarse que el artículo 94 del Código General del Proceso, en lo pertinente establece:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

4.- Análisis probatorio y resolución del caso concreto:

En el caso bajo examen, con la demanda se pretende el pago de una obligación contenida en una letra de cambio junto con los correspondientes intereses moratorios, es así que, la obligación contenida en el título valor se hizo exigible el 10 de marzo de 2015, por lo que el término para comenzar a contar la prescripción de la acción cambiaria principia a partir del día siguiente, es decir desde el 11 de marzo de 2015, término que vencería el 11 de marzo de 2018.

En relación con la interrupción natural, nada se dijo al respecto y, por tanto, no hay lugar a estudiar la configuración de esta clase de interrupción.

En ese orden de ideas, se procede a establecer la interrupción civil, para lo cual, se advierte que la demanda fue presentada el día 21 de noviembre de 2017, esto es cuando el fenómeno extintivo de la prescripción aún no había ocurrido, profiriéndose auto de mandamiento de pago el día 14 de febrero de 2018, providencia que le fue notificada por anotación en el estado al demandante el día 15 de febrero de 2018, pero para que la demanda así presentada pudiera interrumpir el término prescriptivo, debía notificarse al demandado dentro del año siguiente a la respectiva providencia.

Y tal como obra en autos, el demandado Juan Antonio Forero Serrano quedó notificado por conducto de curador *ad litem* de manera personal, el día 20 de noviembre de 2019, esto es, mucho tiempo después del año que indica la norma, más exactamente, un año y nueve meses después, por lo que la demanda así presentada no interrumpió el término de prescripción para dicha letra de cambio, y, en consecuencia, la excepción de prescripción propuesta está llamada a prosperar.

De otro lado, debe señalarse que la parte demandante no puede escudarse en la congestión judicial para señalar que no es su culpa, pues tal y como obra en autos, fue requerida en dos oportunidades bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- Basten las anteriores consideraciones, para declarar próspera la excepción de "prescripción de la acción cambiaria" propuesta por el Curadora *ad-litem* en representación del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción cambiaria" formulada por el Curador *Ad Litem* en representación del demandado Juan Antonio Forero Serrano, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo.

TERCERO. En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por este despacho judicial. Si hubiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Sin costas por cuanto el demandado se encuentra representado por curador *ad litem*.

QUINTO: Verifíquese la existencia de títulos judiciales y hágase entrega a la parte demandada, previo la verificación de existencia de embargo de créditos y/o remanentes.

SEXTO: Háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 52 de hoy 12 AGO 2022 a las 8:00 a.m. _____
SECRETARIA